

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE DEROGA
LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO
7º DE LA LEY DE DESARROLLO
FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
DESARROLLO SUSTENTABLE Y MEDIO
AMBIENTE.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, de la Septuagésima Quinta Legislatura, del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción III, del artículo 7° de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que presentamos ante esta Soberanía el presente dictamen de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. En sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 17 de marzo del 2022, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se Deroga la Fracción III, del Artículo 7 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Lic. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión de dictamen, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como por los artículos 52 fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, es competente para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa en comento, materia del presente dictamen, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción VIII, 63, 64 fracción I y 74, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la iniciativa que se dictamina se sustenta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la

Nación el dominio directo de todos los recursos naturales situados sobre el territorio nacional, asimismo, señala que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación cuidando de su conservación, logrando el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, en consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques.

Que el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que la Federación, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de la Comisión Nacional Forestal, en el ámbito de las atribuciones que le corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia, asuman ciertas funciones que correspondan a éstos, siempre y cuando cuenten con los medios necesarios, personal capacitado y recursos materiales y financieros para el desarrollo de dichas funciones.

Que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala expresamente en sus artículos 14 fracción XI, 68, 69, 50, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 como atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de la entidad federativa de que se trate, bajo el procedimiento señalado en su Reglamento.

Que la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo publicada con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado de Michoacán y sus municipios.

Que con fecha 18 de febrero del 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo Número 08,

mediante el cual se reforman los artículos 1, 3; 6; 8 fracción I; 9; 21; 31 fracción V; 40 fracción XII; se adicionan los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) al artículo 1; el artículo 22 bis; 31 fracción VI y 31 bis; 40 fracción XIII recorriéndose la siguiente fracción en el orden subsecuente; 42 bis; 42 ter y 42 quáter de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo. Artículo Segundo. Se reforman los artículos 4 fracción XV y 7 fracción II; y, se adiciona la fracción VI al artículo 2 recorriéndose las demás en el orden subsecuente; y, un segundo párrafo al artículo 22 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo. Artículo Tercero. Se reforman el artículo 2° y su fracción XII y el artículo 8; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 1 recorriéndose en su orden siguiente, de la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo. Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 1°, las fracciones IX y X del artículo 15, y el artículo 58; se adicionan la fracción X bis al artículo 3°; la fracción XIV al artículo 13; el artículo 14 bis; las fracciones XI, XII, XIII y XIV al artículo 15; y, las fracciones I, II, y III al artículo 58, de la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo. Artículo Quinto. Se reforman las fracciones XXXV y XXVI del artículo 5, el artículo 7; la fracción X del artículo 10; la fracción IX del artículo 29, los artículos 40, 42, 102, 103, 120 y 126; las fracciones X, XI, XII y XV del artículo 160; se adiciona la fracción XXXVII al artículo 5; la fracción III al artículo 7 recorriendo las siguientes fracciones en el orden subsecuente; la fracción X recorriéndose la siguiente en el orden subsecuente al artículo 29; un tercer párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 158; un segundo párrafo al artículo 161; y, se derogan la fracción VII al artículo 11 y la fracción I del artículo 45; de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que en dicho Decreto Legislativo, se incorporó como atribución y obligación del Titular del Poder Ejecutivo, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, y mediando depósito de compensación ambiental para que se lleven a cabo acciones de restauración de ecosistemas que se afecten en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. Esta facultad será exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo Estatal sin que pueda delegarla a organismo alguno.

Que otorgarle dicha atribución al ejecutivo, estatal, transgrede su esfera competencial, de acuerdo con los

artículos citados de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ya que, el otorgar autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es competencia de la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que, del análisis de esta iniciativa, esta Comisión advierte que efectivamente, la atribución delegada al titular del Poder Ejecutivo del Estado, trasgrede su esfera competencial lo que la hace inconstitucional, por tanto, esta Comisión dictaminadora considera procedente la derogación de la fracción III del artículo 7 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos propuestos en la iniciativa que se dictamina.

Esta Comisión reafirma su compromiso con el medio ambiente, lo cual conlleva desde su prevención, concientización y actuación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión somete a la Consideración de esta Soberanía el presente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se deroga la fracción III del artículo 7° de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 7°. ...

De la I a la II. ...

III. Derogada.

De la IV. a la XVIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 26 de septiembre de 2022

Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente: Dip. Baltazar Gaona García, *Presidente*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante*; Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres, *Integrante*.



www.congresomich.gob.mx